

existir un remedio judicial más idóneo, lo cual descarta ésta vía cuando por la índole de las cuestiones debatidas, se requiera mayor debate y prueba. Nuestro Alto Tribunal, de modo reiterado ha dicho que, el amparo constituye un proceso excepcional, solo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales desde que, este remedio excepcional no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes. De la lectura del escrito inicial y conforme lo advierte el Sr. Fiscal en su dictamen no se verifica la existencia de un acto de autoridad pública manifiestamente arbitrario e ilegal, a la vez que para dilucidar la cuestión de fondo entendemos que se requiere un ámbito de mayor debate y prueba que el que puede producirse en el marco de este procedimiento, atento las posturas encontradas de ambas partes. En efecto, surge de las copias de las cartas documento acompañadas por la actora, que el despido con justa causa fue dispuesto en uso de las facultades conferidas a la Administración Nacional de la Seguridad Social en virtud de haber tomado conocimiento que la agente Mazu, estando de licencia por enfermedad, se encontraba en el extranjero; conducta ésta que para la accionada resulta manifiestamente incompatible con el reposo remunerado. También surge de la carta documento de fs. 3 que la Coordinación de Sumarios concluyó que la conducta de la agente está en contradicción con el artículo 6 inciso i) del Reglamento de Personal y Régimen Disciplinario, aprobado por Resolución 659/2012, el que prohíbe a los agentes de Anses desplegar "Todo acto o simulación realizados con el fin de obtener licencias, permisos o justificaciones de inasistencias o tardanzas?". Por su parte, la actora, en respuesta a dicha misiva, niega las conductas que se le adjudican como causal de despido y refiere que el reposo ordenado por el profesional médico no es sinónimo de reposo absoluto, sino de reposo laboral por verse incrementadas las posibilidades de agravamiento de sus enfermedades en un ambiente hostil y de nerviosismo. Respecto del viaje al exterior, adujo que su médico tratante le recomendó salir de su hogar y que de ninguna manera fue parte de un ardid o engaño ni simulación de su enfermedad. De este modo, el reclamo de la accionante no resulta posible articularlo a través de una acción de amparo, pues la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que exigen tanto el art. 43 de la C.N. como el art. 1º de la ley 16.986, no aparecen con tal alcance configuradas y porque para su dilucidación, claramente, se requiere otro ámbito de debate y prueba más extenso como entendió el magistrado de la instancia de grado, que excede los acotados y excepcionales límites del amparo. Corrobora lo expuesto la complejidad de los hechos denunciados, que se desprenden del contenido de las cartas documento referenciadas aunado a la magnitud de la prueba -además de la documental agregada- que sería necesaria para acreditar los extremos invocados. Si bien -como dice Néstor Pedro Sagués- en "Derecho Procesal Constitucional - Acción de Amparo" la ley no descarta todas las cuestiones que exigen trámites probatorios, si aquellas que requieran un aporte de pruebas superior al que puede normalmente rendirse en un proceso breve como es el del amparo (pág. 246 obra citada). En idéntico sentido la Corte Suprema entiende que si bien el proceso de amparo no es excluyente de cuestiones que necesitan demostración, sí descarta aquellas cuya complejidad o difícil comprobación requiere de un aporte mayor de elementos de juicio de los que pueden producirse en el procedimiento previsto por la ley 16.986. Tampoco la actora ha demostrado que recurrir a otros procedimientos distintos del amparo para el examen de su pretensión, les acarrearía algún tipo de daño grave e irreparable. La existencia de remedios procesales ordinarios excluye la procedencia de la acción de amparo, siendo insuficiente a ese fin, el perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes (Fallos 252:154; 308:1222). Ello es así porque el amparo es un proceso excepcional que resulta apto frente a situaciones extremas y delicadas que no se advierten en el sub lite. Las consideraciones efectuadas, no importan abrir juicio definitivo sobre la legitimidad de la pretensión sustancial de la amparista en orden al derecho que entiende le asiste; que podrá ser debatido y dilucidado por la vía pertinente. 7. Agrego -dice la Dra. Hebe L. Corchuelo de Huberman- que corresponde dar cumplimiento al art. 109 del RJN en la presente decisión respecto del Dr. Javier M. Leal de Ibarra. En virtud de las razones dadas el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de fs. 56/58. Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.-

ALDO E. SUÁREZ HEBE L. CORCHUELO DE HUBERMAN FECHA DE REGISTRO .../.../2019
REGISTRO N° ... TOMO ... FOLIO ... del Libro de Sentencias Interlocutorias Civil. CONSTE.- MARÍA LUJAN
FERNANDEZ Secretaria 040189E